

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 3 DE ORALIDAD

Magistrado FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Tunja, **24 DE FEBRERO DE 2022**

REFERENCIAS

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

ACCIONANTES: PROCURADURIAS 67 Y 68 JUDICIALES I
ADMINISTRATIVAS DE TUNJA

ACCIONADOS: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE
FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA
EDUCATIVA - DEPARTAMENTO DE BOYACA - UNION
TEMPORAL MEN 2016 y CONSORCIO BOYACA G19.

RADICACIÓN: 15001 23 33 000 2022 00030 00

ASUNTO: AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Ingresan las diligencias al Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el Consorcio FFIE ALIANZA (en adelante **Consortio Alianza**) en contra del auto admisorio de la acción popular.

1. Decisión recurrida.

Mediante auto de 19 de enero de 2021, se admitió la acción popular de la referencia. Allí se dispuso, entre otras, vincular al Consorcio Alianza, debido a la facultad contenida en el artículo 14 de la Ley 472 de 1998 y lo dispuesto en el inciso final del artículo 18 ibídem. Ello debido a que, fue con dicho Consorcio Alianza, con quien el Ministerio de Educación Nacional (en adelante **MEN**) celebró el contrato No 1380 de 2015 de fiducia mercantil para administrar y pagar las obligaciones que se deriven de la ejecución del Plan Nacional de Infraestructura Educativa (en adelante **PNIE**), a través del patrimonio autónomo constituido con los recursos transferidos del FFIE. Sumado a que, fue quien fungió como contratante del contrato de obra No 1380-37-2016 suscrito con la UNIÓN

TEMPORAL MEN 2016 y que posteriormente fue cedido, parcialmente, al CONSORCIO BOYACA G19.

2. Argumentos del recurso de reposición.

El Consorcio Alianza propuso recurso de reposición contra la anterior decisión bajo los siguientes argumentos:

Indicó que su vinculación al proceso se dio sin tener en cuenta que actúa únicamente en calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo del Fondo de Infraestructura Educativa (en adelante **P.A.-FFIE**) de acuerdo con las instrucciones que le imparte el fideicomitente MEN. Es decir, en su actuar, celebra y ejecuta todos los actos jurídicos como vocero del Patrimonio, para lograr la finalidad del fideicomiso de acuerdo con las instrucciones que imparte el fideicomitente, quién continúa con la disposición de los recursos. Lo que quiere decir, que la capacidad que tiene el Consorcio es totalmente limitada y se circunscribe únicamente a lo que se estipuló en el contrato de Fiducia Mercantil. En tal razón, no hace parte de los convenios interadministrativos que el MEN suscribió con el Departamento de Boyacá para el cumplimiento del PNIE en el marco de la política pública de jornada única, pues celebra y ejecuta todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso. Así, es tan solo un instrumento para la administración de los recursos, pero nunca será el dueño o beneficiario de éstos.

De manera que, el Consorcio en su condición exclusiva de fiduciario y como vocero y administrador del P.A. - FFIE: *i)* No abrió el proceso de selección para la celebración del contrato marco de obra con la unión temporal MEN 2016, cedido al consorcio Boyacá G-19, *ii)* no elaboró los términos de condiciones contractuales y, *iii)* no elaboró los contratos de obra y de interventoría que se celebraron con los contratistas para llevar a cabo la obra de la Institución Educativa. Razón por la cual, al no ser el garante ni el contratante de los contratos, tampoco está vulnerando los derechos invocados en la acción popular. Por cuanto, el contratante de los contratos de obra y de interventoría suscritos es el Patrimonio Autónomo cuyo vocero es el Consorcio. Luego, es sólo por la falta de personería jurídica de los patrimonios autónomos, que la fiduciaria celebra sus actos jurídicos, sin que comprometa por ello su responsabilidad, pues al celebrar los citados contratos, las sociedades fiduciarias son claras al señalar que actúan exclusivamente en desarrollo del Fideicomiso P.A.-FFIE.

Por lo tanto, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del consorcio.

3. Procedencia y oportunidad del recurso.

Previo a resolver el recurso de reposición formulado contra el auto de 19 de enero de 2022 que admitió la acción popular, es importante verificar los siguientes presupuestos: i) procedencia y ii) oportunidad de su presentación.

En cuanto tiene que ver con la procedencia, se advierte que el artículo 36 de la ley 472 de 1998 establece la procedibilidad del recurso de reposición en contra de los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil, (hoy CGP). Así pues, se concluye que el auto que admite la demanda es pasible de recurso de reposición.

Ahora, en cuanto tiene que ver con la oportunidad, se tiene que este fue interpuesto dentro del término establecido en el artículo 318 del CGP en armonía con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto recurrido, si se tiene en cuenta que el auto admisorio de 19 de enero de 2022 fue notificado personalmente el 21 de enero de 2022 a los demandados y vinculados, entre tanto, el recurso fue formulado el día 28 del mismo mes y año.

4. Resolución de fondo.

4.1. Naturaleza jurídica de los patrimonios autónomos.

Para hablar de patrimonios autónomos necesariamente hay que referirse al contrato de fiducia mercantil, ya que es en virtud de dicho negocio jurídico que los patrimonios existen y desarrollan las actividades para las que fueron constituidos. Así, de conformidad con el artículo 1226 del Código de Comercio, el contrato de fiducia mercantil es "*un negocio jurídico en virtud del cual una persona llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario*".

Ahora bien, debe tenerse claro que *“los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida”*¹, y que, además, *“Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo”*², aspecto al cual se suma que, por disposición específica de la ley, *“Será ineficaz toda estipulación que disponga que el fiduciario adquirirá definitivamente, por causa del negocio fiduciario, el dominio de los bienes fideicomitidos”*³.

Así las cosas, si bien por definición expresa del legislador la fiducia mercantil supone una transferencia de bienes por parte de un constituyente para que con estos se cumpla una finalidad específica y previamente determinada, *“ese conjunto de bienes transferidos a una fiduciaria es lo que conforma o se denomina patrimonio autónomo, pues los bienes i) salen real y jurídicamente del patrimonio del fideicomitente –titular del dominio-, ii) no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario, sino que sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida y, iii) están afectos al cumplimiento de las finalidades señaladas en el acto constitutivo, tal como lo disponen los artículos 1226 a 1244 del Código de Comercio”*⁴.

De igual manera, se debe señalar que el fiduciario goza de todas las facultades necesarias para llevar a buen fin el encargo, de tal suerte que de no existir restricción o estar expresamente facultado para ello, si adquiere obligaciones con terceros en el proceso de ejecutar el encargo, tales obligaciones quedan directamente respaldadas por los bienes fideicomitidos, sin que pueda considerarse que las mismas son adquiridas por la fiduciaria o que se respalden con el patrimonio de esta, ello *“sin perjuicio de la responsabilidad que los interesados pudieren deducirle más tarde al fiduciario en caso de extralimitación de funciones o de la adopción de conductas censurables, a las cuales pudiera imputarse el incumplimiento de las obligaciones y las consecuencias negativas sobre los bienes”*⁵.

Al respecto, a efectos ilustrativos, conviene señalar que el Consejo de Estado ha manifestado en relación con la fiducia mercantil, entre otras cosas, lo siguiente:

¹ Artículo 1227 del Código de Comercio.

² Artículo 1233 Ídem.

³ Artículo 1244 Ídem.

⁴ Consejo de Estado, Sentencia del 13 de agosto de 2009, Consejero ponente: William Giraldo Giraldo, Radicación número: 25000-23-27-000-2004-01343-01(16510).

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno. Sentencia del 3 de agosto de 2005. Expediente 1909.

“La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.

Este estatuto establece además que los bienes objeto de la fiducia salen del patrimonio del fideicomitente pero no entran al del fiduciario (artículo 1227) y, que para todos los efectos legales, los bienes fideicomitados deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo (artículo 1233).

Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, entre otros, realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia, mantener los bienes objeto de la fiducia separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, (...)”.⁶

Dado el sentido del debate causado por el Consorcio Alianza en este caso, el análisis debe centrarse y referir, al menos de manera sucinta, a dos aspectos específicos, a saber: *i*) el principio de separación patrimonial entre los patrimonios autónomos y la sociedad que los administra y *ii*) determinar quién lleva la personería para la protección y defensa de dicho Patrimonio. Lo anterior, por cuanto dichos aspectos resultan decisivos al momento de definir la procedencia, o no, de la inconformidad del recurrente en este caso.

En primer lugar, se debe recalcar, para los efectos que nos interesan en este caso, que es en virtud del contrato de fiducia mercantil que los patrimonios autónomos existen y desarrollan las actividades para las que fueron constituidos y que, además, dada la naturaleza de dicho negocio jurídico, opera la separación patrimonial entre los patrimonios autónomos y la sociedad que los administra. Al respecto, en sentencia del 8 de mayo de 2014⁷, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, indicó:

⁶ MP. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno (E), 9 de agosto de dos mil doce (2012). Radicación: 25000-23-24-000-2007-00488-01.

⁷ Consejo de Estado - Sección Cuarta - Consejera Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia. Radicación: 250002327000200700210 01 (19913)

“Con fundamento en la anterior norma [se refiere al artículo 1226 del C.Co], la Sala ha precisado que una vez el fiduciante transfiere los bienes al fiduciario, se forma con ellos un patrimonio autónomo, separado del resto de activos de la entidad y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios. Este patrimonio autónomo está afecto a la finalidad para la cual fue creado y no forma parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario, de manera que los bienes fideicomitidos sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida, es decir, que la fiducia tiene como deuda la finalidad para la cual fue creada.

La exigencia de la separación de los «bienes fideicomitidos» del resto del activo de una Fiduciaria, busca que ese patrimonio no se confunda con el del fiduciario ni con otros patrimonios igualmente constituidos, por ello se constituye como patrimonio autónomo y contablemente debe ser reflejado de manera trasparente su registro como bienes propios del fideicomiso.

Así pues, una vez constituida la fiducia surge un patrimonio autónomo únicamente afecto al cumplimiento de las obligaciones que sean contraídas para desarrollar la finalidad para la cual fue creado. Aunque el patrimonio autónomo sea administrado por la sociedad fiduciaria es independiente de su patrimonio y de los demás negocios fiduciarios, además, los bienes que lo constituyen dejan de ser parte del patrimonio del fiduciante, pues se escinden de él.”

En segundo lugar, en cuanto concierne a definir quien lleva la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos, es muy importante señalar que a los Patrimonios Autónomos no se les ha conferido personalidad jurídica y, sin perjuicio de ello, su presencia da lugar a gran cantidad de operaciones y relaciones de derecho que si bien pueden transcurrir pacíficamente, también pueden ser objeto de controversias o inclusive litigios que conllevan a que estos sean llamados, aun en ausencia de personería jurídica, a defender sus intereses.

En consecuencia, tal como ha sido definido por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, aunque *“sea autónomo el patrimonio (...), y que no tenga personalidad jurídica, no significa a su vez que no está al frente de él ninguna persona que intervenga y afronte justamente las relaciones jurídicas que demanda el cumplimiento de la finalidad prevista por el constituyente”*. En consecuencia, dado que, *“solamente los establecimientos y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria pueden tener la calidad de fiduciarios (artículo 1226 C. de Co.), (...) significa, ni más ni menos, que quien como persona jurídica ostenta esa calidad, es quien se expresa en todo lo que concierne con el patrimonio autónomo, al cual, desde esa*

*perspectiva, no le falta entonces un sujeto titular del mismo así lo sea de un modo muy peculiar*⁸.

En ese sentido, se ha dejado claro por la Jurisprudencia⁹ que es el fiduciario la persona a cargo del Patrimonio Autónomo y sin perjuicio del principio de separación patrimonial, ya que no puede deducirse algo diferente de otras normas mercantiles y en particular de la que señala los deberes indelegables del fiduciario enlistados en el artículo 1234 del C. de Co., entre los cuales se hallan aquellos que le imponen *"realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia" y la de "llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aun del mismo constituyente"*, normas que indican claramente que en el plano sustancial el fiduciario es quien debe obrar por el patrimonio autónomo cuando la dinámica que le es inherente lo exija.

Así mismo, se puede reseñar que la Jurisprudencia del Consejo de Estado también ha definido, lo siguiente:

"(...) el patrimonio autónomo conformado en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aunque se constituye en receptor de los derechos y obligaciones legal y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia, no es persona natural ni jurídica, por lo cual debe actuar por conducto del fiduciario quien, a su vez, actúa como vocero y administrador del patrimonio autónomo y en tal carácter celebra y ejecuta diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo.

Agrega esta disposición que, **en desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el fiduciario lleva la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional** que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia."

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno. Sentencia del 3 de agosto de 2005. Expediente 1909.

⁹ *Ibidem*

Bajo el marco expuesto, se puede concluir que *i)* los bienes que recibe el fiduciario a ese título no se integran a su propio patrimonio y únicamente garantizan las obligaciones contraídas en cumplimiento de la finalidad perseguida, obrando la separación entre tales patrimonios y los provenientes de otros negocios fiduciarios, sin perjuicio que obre causal válida que le obligue en nombre propio o haga responder directamente al ente fiduciario, y *ii)* aunque el patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, quien lleva la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos es el fiduciario.

4.2. Del Plan Nacional de Infraestructura Educativa y el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa- FFIE.

El artículo 59 de la Ley 1753 de junio de 2015¹⁰, modificado por el artículo 184 de la Ley 1955 de 2019, creó el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa FFIE, como una cuenta especial del MEN, sin personería jurídica, para la ejecución del Plan Nacional de Infraestructura Educativa - **PNIE**, cuyo propósito fue la implementación de la jornada única escolar, con el objeto de aumentar la permanencia de los niños, niñas y adolescentes en las escuelas, el cual fue diseñado por el MEN como el mecanismo que permite identificar las necesidades de infraestructura requeridas para llegar al cumplimiento de la construcción de aulas correspondientes para la implementación de la Jornada Única. De acuerdo con las normas en comento, se facultó al FFIE para constituir patrimonios autónomos, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 184º. FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA. Modifíquese el artículo 59 de la Ley 1753 de 2015, el cual quedará así: ARTÍCULO 59. FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA. El Fondo de Financiamiento de la Infraestructura es una cuenta especial del Ministerio de Educación Nacional sin personería jurídica, cuyo objeto es la viabilización y financiación de proyectos para la construcción, mejoramiento, adecuación, ampliaciones y dotación de infraestructura educativa física y digital de carácter público en educación inicial, preescolar, educación básica y media, en zonas urbanas y rurales, incluyendo residencias escolares en zonas rurales dispersas, así como los contratos de interventoría asociados a tales proyectos. Con cargo a los recursos administrados por el Fondo de

¹⁰ “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”.

Financiamiento de la Infraestructura Educativa, se asumirán los costos en que se incurra para el manejo y control de los recursos y los gastos de operación del fondo.

El Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa será administrado por una junta cuya estructura y funcionamiento serán definidos por el Gobierno nacional. Los recursos del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa para educación inicial, preescolar, básica y media provendrán de las siguientes fuentes:

(...)

En caso de que un proyecto priorizado por la Junta Administradora involucre cualquiera de los recursos de que tratan los literales d), e), f), g) y h) del presente artículo, con cargo al Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa se podrán constituir patrimonios autónomos que se regirán por normas de derecho privado en donde podrán confluir todas las fuentes de recursos con las que cuenten los proyectos. Dichos Patrimonios Autónomos, podrán celebrar operaciones de crédito interno o externo a su nombre, para lo cual la Nación podrá otorgar los avales o garantías correspondientes.”

A su vez, el artículo 1.1.2.4 del Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación, define al FFIE como “... *una cuenta especial del Ministerio de Educación Nacional, sin personería jurídica, creado por el artículo 59 de la Ley 1753 de 2015, para financiar o cofinanciar los proyectos que se realizarán de acuerdo con el Plan Nacional de Infraestructura Educativa del país y para asumir sus propios gastos de operación*”.

En virtud de lo anterior, y luego del respectivo proceso de selección, se suscribió el Contrato de Fiducia Mercantil No. 1380 de 2015 entre el MEN y el Consorcio FFIE Alianza-BBVA, constituyéndose así el Patrimonio Autónomo del Fondo de la Infraestructura Educativa (P.A. - FFIE), cuyo objeto es “*administrar y pagar las obligaciones que se deriven de la ejecución del Plan Nacional de Infraestructura Educativa, a través del patrimonio autónomo constituido con los recursos transferidos del Fondo de Infraestructura Educativa Preescolar, Básica y media, creado por el artículo 59 de la ley 1753 de junio de 2015*”.

En tal razón, el Consorcio FFIE Alianza – BBVA, como vocero y administrador del Patrimonio FFIE, adelantó la convocatoria denominada “*invitación abierta FFIE 004 de 2016*” para seleccionar a los proponentes con quienes celebraría el contrato “*marco de diseños, estudios técnicos y obra que ejecute los proyectos de infraestructura educativa requeridos por FFIE, en desarrollo del plan nacional de infraestructura educativa – PNIE en 8 grupos del país*”.

Razón por la que, suscribió, en condición de vocero y administrador del P.A - FFIE, el contrato de obra No 1380-37-2016 con la Unión Temporal MEN 2016 y que, posteriormente, fue cedido, parcialmente, al CONSORCIO BOYACA G19. Cuyo objeto correspondió a la *"elaboración de los diseños y estudios técnicos, así como la ejecución de las obras mediante las cuales se desarrollen los proyectos de infraestructura educativa requeridos por el PA FFIE en el desarrollo del PNIE"*.

Al tiempo que, conforme con el acta de servicios No 406023 de diciembre de 2016, pactó el contrato de interventoría con el Consorcio Sedes Educativas de las fases de *i)* pre-construcción, *ii)* construcción y *iii)* post-construcción de la Institución Educativa Adolfo María Jiménez Sede Central, ubicada en el municipio de Sotaquirá. Igualmente, suscribió el Acuerdo de obra No 406023 de diciembre de 2016.

De manera que, tal como se indicó en el auto admisorio de la acción popular, si con la demanda se solicita la culminación efectiva y definitiva de las fases II y III del Acuerdo de obra No 406023 y, en tal razón, se acciona a la Unión Temporal MEN 2016 y al Consorcio Boyacá G19 en condición de contratistas del referido contrato, es igualmente procedente vincular al contratante, que en este caso corresponde al Consorcio FFIE Alianza BBVA, y quien, además, es el fiduciario constituido en desarrollo del contrato de fiducia mercantil No. 1380 de 2015 celebrado con el MEN.

Luego, al conformarse el patrimonio autónomo, aunque se constituye en receptor de los derechos y obligaciones legal y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario, en cumplimiento del contrato de fiducia, no es persona natural ni jurídica, por lo cual, debe actuar por conducto del fiduciario, como se dispuso en el auto admisorio. Igualmente, si bien, se alega una *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*, dicha discusión, pese a que no haya sido planteada de manera formal como una excepción, constituye propiamente un medio exceptivo, el cual, conforme con el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, NO corresponde resolver en esta procesal, pues este debe ser resuelto con la sentencia. Luego, no hay lugar a reponer la decisión de vinculación del referido Consorcio Alianza.

Sin embargo, el Despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 287 del CGP¹¹, adicionará el auto de 19 de enero de 2022, para

¹¹ "Artículo 287. Adición. (...) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término."

precisar que, la comparecencia al presente proceso del Consorcio FFIE Alianza BBVA, se realiza en calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo del Fondo de Infraestructura Educativa.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto de 19 de enero de 2022, a través del cual se admitió la presente acción popular y se ordenó la vinculación del Consorcio FFIE ALIANZA.

2.- ADICIONAR el auto de 19 de enero de 2022, para precisar que la vinculación al proceso del Consorcio FFIE ALIANZA se realiza en condición de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo del Fondo de Infraestructura Educativa.

3. Tener como apoderado judicial del CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA al abogado Mario Andrés Camacho Chahín, identificado con la CC. No 13.514.925 y portador de la T.P. No 13.514.925.

4. Ejecutoria la presente providencia, ingrésese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado conductor del proceso en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA."

LLRG